



RESOLUCION PARTICULAR

FORM.727-2

VISTO:

El Expediente N° 00, y otros del Procedimiento para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones N° 00, instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, (en adelante **NN**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada en fecha 27/06/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IRACIS General del ejercicio fiscal 2015 y del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre 08/2015 y 12/2015 de **NN**.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente comprobantes de ingresos y egresos correspondientes a los periodos fiscales de 01/2015 a 12/2015, documentación que fue arrimada por el contribuyente, quien alegó no contar con las mismas porque fue objeto de extravío.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 09/09/2019, los auditores de la **SET** constataron que **NN**, registró y declaró compras cuya veracidad no pudo ser justificada o demostrada al no presentarse el respaldo documental correspondiente. Por consiguiente, **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió de ingresar al Fisco en concepto de IVA e IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **SET** consideraron que el obrar de **NN** se configura dentro de lo establecido en los núm. 3 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), porque presentó declaraciones juradas con datos falsos y suministró informaciones inexactas, haciendo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados y los numerales 2, 12 y 14 del Art. 175 de la Ley, en consecuencia, recomendaron que su conducta sea penada entre uno y tres veces sobre el monto del tributo defraudado prevista en el art. 175 de la referida Ley, la que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos, según se detalla en el siguiente cuadro:

EJERCICIOS FISCALES / PERIODOS	OBLIGACIÓN	BASE IMPONIBLE 10%	AJUSTE DE IMPUESTO A INGRESAR	TOTAL
2015	IRACIS GRAL	605.754.111	60.575.411	60.575.411
08/2015	IVA GENERAL	1.112.454.700	111.245.470	111.245.470
09/2015	IVA GENERAL	768.902.100	76.890.210	76.890.210
10/2015	IVA GENERAL	521.445.800	52.144.580	52.144.580
11/2015	IVA GENERAL	1.554.200.600	155.420.060	155.420.060
12/2015	IVA GENERAL	1.689.715.400	168.971.540	168.971.540
TOTAL		6.252.472.711	625.247.271	625.247.271

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00, notificada el 04/10/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) dispuso la instrucción del sumario administrativo a **NN**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG N° 114/2017, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Habiendo transcurrido el plazo para presentar descargos y, cumplida todas las etapas procesales sin que **NN** haya tomado intervención alguna; por Resolución N° 00 del 28/05/2020, el **DSR1** llamó a autos para resolver.

Con base en los antecedentes obrantes en autos y ante la nula intervención del sumariado en instancia del presente proceso, el **DSR1** confirmó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada al no presentarse el respaldo documental correspondiente a sus créditos fiscales y por consiguiente obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos del impuesto que debió de ingresar al Fisco que afectaron al IVA e IRACIS del ejercicio fiscal 2015 al considerar que el contribuyente no cuenta con las documentaciones que respaldan los créditos registrados en las DDJJ y tampoco realizó las gestiones necesarias para recomponer sus registros contables, conforme lo establece el Art. 9 de la RG N° 86/2012.

Evidenciado los hechos descriptos precedentemente, el **DSR1** concluyó que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de los hechos dado que no compareció a formular descargos ni a ofrecer pruebas, por lo que con base en las evidencias obtenidas durante el proceso sumarial, confirmó que el sumariado hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, pues de manera premeditada presentó DDJJ con datos falsos y suministró informaciones inexactas, ya que los créditos fiscales y costos en ellas registradas NO SON REALES, conducta con la cual causó un perjuicio al Fisco, representado por el monto del impuesto dejado de ingresar.

En consecuencia, el **DSR1** confirmó que **NN** incumplió con lo establecido en los artículos 22, 85 y 86 de la Ley, en concordancia con los Art. 68 del Decreto N° 1030/13 y, el Decreto N° 6359/2005, que, a los efectos de la deducibilidad del crédito fiscal- exigen la realidad de las operaciones (que el hecho haya existido) y que efectivamente se haya producido compra venta entre quien dice ser el comprador y el vendedor y su debida documentación.

Además, el **DSR1** señaló que **NN**, ha obtenido un beneficio al abultar indebidamente créditos fiscales en el IVA, además costos y/o gastos en el IRACIS, logrando reducir la base imponible de estos impuestos en perjuicio al Fisco; por tanto corresponde reliquidar los montos declarados que no cuentan con respaldo documental, ya que las operaciones no inexisteron, dado que el contribuyente no pudo demostrar durante la fiscalización ni en el sumario administrativo, que dichas operaciones fueron reales (Art. 247 de la Ley).

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que se configuró la intención de defraudar al Fisco conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley, porque comprobó que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, con lo cual suministró información inexacta sobre sus operaciones. De igual manera, el **DSR1** confirmó que se configuraron las presunciones de defraudación conforme a los numerales 2 y 12 del Art. 174 de la Ley, en concordancia con el Art. 172 de la misma Ley.

El **DSR1** señaló además que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la Administración Tributaria la ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; sin embargo, en este caso pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que el sumariado no se presentó a desvirtuar los hechos detectados por los auditores de la **SET**.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR1** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el perjuicio fiscal, con un tributo determinado de **G 625.247.271**. Además, la base imponible denunciada afecta a más de 2 períodos fiscales del IVA. Finalmente, el contribuyente tampoco presentó la totalidad de los documentos requeridos mediante la orden de fiscalización; por lo que corresponde la aplicación de la multa del 180% sobre el monto del tributo defraudado, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	08/2015	111.245.470	200.241.846	311.487.316
521 - AJUSTE IVA	09/2015	76.890.210	138.402.378	215.292.588
521 - AJUSTE IVA	10/2015	52.144.580	93.860.244	146.004.824
521 - AJUSTE IVA	11/2015	155.420.060	279.756.108	435.176.168
521 - AJUSTE IVA	12/2015	168.971.540	304.148.772	473.120.312
511 - AJUSTE IRACIS	2015	60.575.411	109.035.740	169.611.151
Totales		625.247.271	1.125.445.088	1.750.692.359

* Sobre el tributo deberá adicionarse la mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART. 2º.- CALIFICAR la conducta del sumariado de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 180% del impuesto defraudado.

Art. 3º.- NOTIFICAR a la contribuyente conforme al Art. 27 de la R.G. N° 114/2017, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

ART. 4º.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN